



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GLADYS MERCEDES AYALA C/ ERNESTA SOFIA CAÑETE Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR SIMULACION". AÑO: 2011 - N° 1528.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *cuarenta y dos -*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *señores* días del mes de *septiembre* del año dos mil diecisiete,

estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GLADYS MERCEDES AYALA C/ ERNESTA SOFIA CAÑETE Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR SIMULACION"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Digno Concepción Ayala, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **DIGNO CONCEPCION AYALA** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 036 del 17 de febrero de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno del Distrito de Luque y el Acuerdo y Sentencia N° 27 del 20 de septiembre de 2011 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

La Sentencia Definitiva N° 036 del 17 de febrero de 2011 dispuso: "*HACER LUGAR a la presente demanda que por nulidad de acto jurídico tiene promovida la Sra. Gladys Mercedes Ayala Cañete contra los Sres. Ernesta Sofía Cañete y Digno Concepción Ayala Cañete por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia: DECLARAR la nulidad de la Escritura Pública N° 52 de fecha 26 de diciembre del año 2008 pasada por ante el Escribano Público Carlos Idelio González con relación a la Finca N° 2443 del distrito de Luque e inscrita en la Dirección General de los Registros Públicos bajo el N° 5 al folio 20 al 29 en fecha 20 de Marzo de 2009 y consecuencia ordenar se borre la inscripción de la misma ante la Dirección General de los Registros Públicos, debiendo librarse los oficios correspondientes para su toma de razón...*".-----

El Acuerdo y Sentencia N° 27 del 20 de septiembre de 2011 dispuso: "*I.- CONFIRMAR, con costas la S.D.N°:036 de fecha 17 de febrero de 2011 (fs. 133, 134 vlto.) y la S.D.N°: 114, de fecha 17 de marzo de 2011, ambas dictadas por el Juez de 1º Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno del Distrito de Luque, por los fundamentos y alcances indicados en el exordio de la presente resolución. II. REMITIR estos autos al Juzgado de origen a sus efectos y alcances legales, dispuestos en el apartado anterior...*".-----

En primer lugar, y sin entrar a analizar la cuestión de fondo, debemos tener en cuenta que el Código Procesal Civil establece el plazo dentro del cual aquella persona que se sienta agraviada por alguna resolución judicial deberá promover la correspondiente Acción de Inconstitucionalidad. El mismo está dado en el Art. 557, el cual dispone: "*Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.- Al presentar su escrito de demanda el*

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pezón Martínez
Secretario

actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción. (las negritas son nuestras)-----

Respecto a la Sentencia Definitiva N° 036 del 17 de febrero de 2011, la misma fue apelada dictándose el Acuerdo y Sentencia N° 27 del 20 de septiembre de 2011. Posteriormente, las partes han interpuesto recurso de aclaratoria, petición que fuera rechazada por el Tribunal, en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 39 del 6 de octubre de 2011, notificado a las partes el 14 de octubre de 2011 (fs.213/214 de los autos principales).-----

Del cotejo entre las actuaciones surge que entre la fecha de notificación de la aclaratoria a las partes (14 de octubre de 2011) y la fecha de promoción de la presente acción (28 de octubre de 2011, a las 13 horas) ha transcurrido el plazo de *nueve días* señalado en la ley de forma para promover este tipo de acción, habida cuenta que el plazo de gracia se cumplió a las 9 de la mañana del 28 de octubre de 2011, de conformidad al Art. 150. del Código Procesal Civil que dispone: “*Los escritos dirigidos a los jueces y tribunales podrán presentarse hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo fijado. Los que se presentaren después no serán admitidos...*”. Por lo tanto, el escrito fue recepcionado con posterioridad al vencimiento del plazo, considerando esta Sala la extemporaneidad en la presentación.-----

Hechas las consideraciones anteriores, cabe traer a colación que el instituto jurídico de la prescripción tiene por finalidad traer la paz social al limitar en el tiempo el ejercicio de aquellos derechos en los cuales prima el interés particular, los cuales no afectan al orden público ni provienen o son la consecuencia de actos nulos, los cuales no podrían ser confirmados de manera alguna. Lo que busca este instituto es evitar que la persona obligada a cierta prestación en favor de otra, quede para siempre sometida a una posible variación de su situación jurídica.-----

Por las consideraciones que anteceden, y visto el Dictamen Fiscal, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, al haber sido promovida de manera extemporánea. Costas a la perdedora. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte el señor DIGNO CONCEPCION AYALA, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 36 de fecha 17 de febrero del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Luque y contra el Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 20 de setiembre del 2011, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de San Lorenzo, en los autos *ut supra* individualizados.-----

1- Alega el accionante que las resoluciones impugnadas son arbitrarias, ilegales e injustas. Señala que la arbitrariedad del juez de primer grado surge *prima facie* al no haber respetado el principio de igualdad y por ende, el debido proceso, al haberlo privado de la posibilidad de producir elementos de prueba de suma importancia para sus intereses, como la exclusión de bienes planteada por su parte, en relación a la Finca N° 2443 y que tuviera acogida favorable. Asimismo, que incurre en una grave incongruencia entre el contenido de su considerando y la parte dispositiva, puesto que si bien reconoce que los elementos de prueba aportados por la actora no le permitían llegar a la debida certeza su pretensión, sin embargo en la parte dispositiva igualmente le da la razón. En segunda instancia hizo notar en sus agravios tal situación, pese a lo cual confirmaron el fallo. Indica que el quebrantamiento de los aludidos principios por parte de los juzgadores tanto de primera como de segunda instancia, revelan una abierta alteración del tratamiento igualitario,....//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GLADYS MERCEDES AYALA C/ ERNESTA SOFIA CAÑETE Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR SIMULACION". AÑO: 2011 - N° 1528.



relegando a su parte a una situación de desventaja.-----
Posteriormente, amplía su escrito de acción a los efectos de agregar copia autenticada del título de propiedad que otorgara la Municipalidad de Luque en forma gratuita a favor de la señora Ernesta Sofía Cañete, en el año 1955, con lo que quedaría demostrado que al tratarse de un bien propio de la citada, podía disponer del mismo como quisiera. Agrega que por un error se denunció como bien de la sucesión, y que el Juzgado también erróneamente, y sin tener el título a la vista, había procedido a adjudicar dicho bien a su madre en la sucesión de su marido.-----

Corrido el traslado de rigor la adversa solicita el rechazo, y la Fiscalía General aconseja igualmente el rechazo por extemporaneidad.-----

2.- Por S.D. N° 36 de fecha 17 de febrero de 2011, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Luque resuelve: "*HACER LUGAR a la presente demanda que por nulidad de acto jurídico tiene promovida la Sra. Gladys Mercedes Ayala Cañete contra los Sres. Ernesta Sofía Cañete y Digno Concepción Ayala Cañete por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia, DECLARAR la nulidad de la Escritura Pública N° 52 de fecha 26 de diciembre del año 2008 pasada por ante el Escribano Público Carlos Idelio González con relación a la Finca N° 2443 del Distrito de Luque, e inscrita en la Dirección General de los Registros Públicos bajo el N° 5 al folio 20 al 29 en fecha 20 de marzo de 2009 y en consecuencia, ordenar se borre la inscripción de la misma ante la Dirección General de los Registros Públicos, debiendo librarse los oficios correspondientes para su toma de razón*" Sostiene en lo medular, que la parte demandada no se presentó a contestar la demanda, y que si bien ofreció pruebas, se limitó a diligenciar la testifical del Escribano Público y el informe de los Registros Públicos; mientras que todas las pruebas ofrecidas y diligenciadas por la actora, confirman su versión, acerca de la transferencia del inmueble por parte de la señora Ernesta Sofía Cañete a su hijo Digno Ayala Cañete. Aclara que si bien no se ha probado suficientemente la existencia de la simulación del acto jurídico, la formalización de la Escritura Pública N° 52 de fecha 26 de diciembre de 2008, constituye un acto pasible de nulidad, puesto que se ha confirmado la existencia de otros herederos – hijos del causante- en la sucesión del señor Cirilo Ayala, a cuyo favor fue ampliada posteriormente la declaratoria de herederos, y habiéndose denunciado dicho inmueble como parte integrante de la masa sucesoria del señor Cirilo Ayala. Menciona que existiendo un incidente de exclusión sobre dicho bien aun pendiente de resolución, la señora Ernesta Cañete vda. de Ayala carecía del derecho de transmitirlo en su totalidad, salvo la hijuela que le corresponda, y siempre que no afecte la legítima de sus propios herederos. Por último, que de las probanzas arrojadas llega al convencimiento de que la transferencia a título oneroso a su propio hijo, no puede sino constituir un acto simulado, en perjuicio de la legítima de sus otros hijos.-----

Con motivo de los recursos interpuestos, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central, con sede en la ciudad de San Lorenzo, por unanimidad, resuelve: "*CONFIRMAR, con costas, la S.D. N° 36 del 17 de febrero de 2011 y la S.D. N° 114 de fecha 17 de marzo, ambas dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno del Distrito de Luque, por los fundamentos y alcances indicados en el exordio de la presente resolución*". El Superior prácticamente vierte los mismos argumentos esgrimidos por el *a quo*, a lo que agrega lo siguiente: 1- que el incidente de acumulación fue comunicado habiéndose ya operado el término para dictar sentencia; 2- que la violación del principio de

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

razón suficiente carece de sustento; 3- que la sentencia recaída en el incidente de exclusión fue agregada en forma extemporánea. Concluye que ha existido la simulación, puesto que la señora Ernesta Cañete vda. de Ayala al momento de transferir a uno de sus hijos, un bien inmueble que debería entrar en la masa hereditaria de su cónyuge fallecido, sin notificar debidamente y obtener el consentimiento de los otros herederos, también hijos suyos, ha dejado a estos en un estado de desprotección y conculcación de sus derechos, a más de la mala fe con que han efectuado el acto, puesto que la vendedora así como el comprador, al momento de la compraventa, indubitablemente conocían de la existencia de otros herederos con derecho a los bienes relictos. Concluye diciendo que debe ser declarada nula, volviendo el bien reclamado a integrar la masa hereditaria de la sucesión.-----

3.- La acción debe prosperar.-----

Como cuestión preliminar, y respecto a la extemporaneidad de la presente acción de inconstitucionalidad, me permito hacer unas breves precisiones:-----

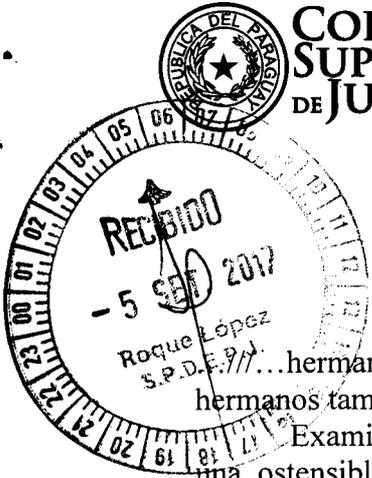
Considero que si bien es cierto que se presentó fuera del plazo legal por horas, entiendo que al haber pasado ya la fase liminar de admisibilidad, y consentido la parte accionada en su momento la providencia de fecha 21 de setiembre del 2012 (f. 28), al no haber interpuesto contra la misma recurso de reposición; ya en este estadio corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo del planteamiento constitucional. Ello, de manera a dar una respuesta ya definitiva sobre el mérito de la causa, y no simplemente detenerse en cuestiones formales, que por lo general no satisfacen al justiciable.-----

Pues bien, de la lectura y análisis de la acción planteada, podemos notar que los argumentos esgrimidos por el accionante efectivamente cuentan con un sustento jurídico y lógico que permiten considerar arbitrarias las resoluciones impugnadas. En efecto, se advierte que han quebrantado el deber constitucional y legal que tienen los Magistrados de fundar sus decisiones en la Constitución y en la ley, con una motivación suficiente y razonable, con estricto apego a las constancias del expediente y a la luz de las probanzas allegadas, y especialmente, prescindiendo en este caso deliberadamente de la verdad jurídica objetiva, entronizando las formas en detrimento de la justicia, lo que constituye una causal de arbitrariedad y por ende, de inconstitucionalidad.-----

Habiendo adelantado mi opinión sobre la cuestión sometida a estudio, creo oportuno señalar que si bien en reiterados fallos esta Corte ha sostenido que esta vía excepcional no constituye una tercera instancia para la revisión de las cuestiones de fondo y forma que fueron debatidas y resueltas en las instancias ordinarias, salvo que se advierta una ostensible conculcación de derechos, principios o garantías constitucionales en las decisiones emanadas de los juzgadores; es justamente esta la circunstancia que se advierte en autos.-----

La temática puesta a consideración de los jueces inferiores, versó sobre una acción de nulidad de acto jurídico por simulación iniciada por la señora Gladys Mercedes Ayala de Cabrera contra la señora Ernesta Sofía Cañete vda. de Ayala (su madre) y el señor Digno Concepción Ayala Cañete (su hermano). Impugnó la transferencia de la Finca N° 2443 del Distrito de Luque que su madre otorgara a favor de su hermano por Escritura Pública N° 52 de fecha 26 de diciembre de 2008. Como antecedentes, trajo a colación que en el juicio sucesorio de su finado padre, caratulado: "Cirilo Ayala Britos s/ Sucesión", la señora Gladys Mercedes Ayala de Cabrera había sido declarada inicialmente como única heredera de su esposo, logrando la adjudicación de la Finca N° 2443 de Luque a su favor. Relata que habiendo la misma omitido denunciar a sus cuatro hijos también como herederos, ello motivó que la impugnante se presentara luego en los autos sucesorios y lograra la ampliación de la declaratoria de herederos a su favor y de otros dos hermanos, quienes luego le cedieron todos sus derechos sucesorios, y en especial, sobre la aludida finca. Que posteriormente promovió una acción de petición de herencia contra la señora Ernesta Sofía Cañete vda. de Ayala, obteniendo sentencia favorable, en la cual se declaró que la finca en cuestión le corresponde a ambas en una proporción del 50 % a cada una. Agrega que en este trance tomó conocimiento que su madre ya había transferido el inmueble a su ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GLADYS MERCEDES AYALA C/ ERNESTA SOFIA CAÑETE Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR SIMULACION". AÑO: 2011 - N° 1528.-----



...hermano en virtud de un acto simulado, y al solo efecto de evitar que los demás hermanos también participen de la titularidad del bien hereditario.-----

Examinados los legajos traídos a la vista y el desarrollo del proceso, se vislumbra una ostensible negligencia en la tramitación de la causa por parte de los accionados, quienes no contestaron la demanda, tampoco mostraron diligencia en la producción de sus pruebas, puesto que si bien el representante convencional del señor Digno Concepción Ayala ofreció prueba testifical y de informes acerca de los antecedentes dominiales de la finca objeto de esta litis, en relación a las sucesivas transferencias que tuvieron lugar desde 1955 hasta el 2009 (f. 46), las que fueron admitidas por el Juzgado, se limitó a diligenciar únicamente la testifical del Escribano Carlos Idelio Clodomiro González (fs. 97/98) Las manifestaciones formuladas por su parte a fojas 113, en cuanto a la agregación incompleta del expediente sucesorio por la parte actora, tampoco fueron atendidas por el Juzgado, pero consintiendo su parte tanto el informe del Actuario como el proveído de cierre del periodo probatorio de fojas 117, al no haber impulsado ningún mecanismo de impugnación contra los mismos. Contra el fallo que da por decaído el derecho de los demandados para presentar sus alegatos y llama autos para sentencia, si bien los representantes convencionales de ambos accionados interpusieron recursos de apelación y nulidad, los que le fueron denegados por extemporáneos e improcedentes, según providencia datada el 18 de noviembre de 2010 (f. 129), tampoco articularon el remedio procesal pertinente que sería la queja por apelación denegada, quedando finalmente firme el llamamiento de autos para sentencia.-----

Ahora bien, pese a la poca diligencia mostrada por los profesionales que ejercieron la representación de los demandados en estos autos, se advierte que en fecha 10 de febrero del 2011, se presentaron a anexar copia autenticada de la S.D. N° 1059 de fecha 31 de diciembre de 2010 y de su aclaratoria, la S.D. N° 24 de fecha 07 de febrero de 2011, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, en los autos. "INCIDENTE DE EXCLUSION DE BIEN INMUEBLE PROMOV. POR DIGNO CONCEPCION AYALA CAÑETE EN EL EXPTE: CIRILO AYALA BRITOS S/ SUCESION". El juzgado, por proveído de fecha 16 de febrero de 2011, de fojas 132 vlto, decidió sin más ordenar el desglose y devolución del citado documento por extemporáneo. También en fecha 11 de febrero del 2011 se presentó a comunicar al juzgado de un incidente de acumulación de procesos deducido en el expediente sucesorio, solicitando la suspensión de los trámites en el expediente sobre nulidad de acto jurídico.-----

En este contexto procesal, resulta que el accionante mal hubiera podido intentar cualquier resorte recursivo contra el proveído de desglose, puesto que un día después, el 17 de febrero del 2011, el Juzgado emite su pronunciamiento, es decir, sin esperar siquiera que el citado proveído quede firme, y soslayando incluso la notificación cedular prevista en el Art. 133 inc. d) del C.P.C.-----

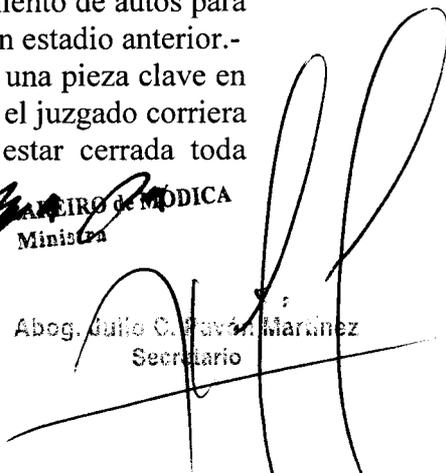
De hecho que este instrumento público anexado al expediente, consistente en la resolución por la cual se había resuelto hacer lugar al incidente planteado por el señor Digno Concepción Ayala, excluyendo de la sucesión del señor Cirilo Ayala Britos el inmueble identificado como Finca N° 2443 y objeto de la presente controversia, está fechado el 31 de diciembre de 2010. Es decir, que es posterior al llamamiento de autos para sentencia, por lo que mal se hubiera podido pretender su agregación en un estadio anterior.-

Pero de lo que no cabe ninguna duda, es que hubiera constituido una pieza clave en orden a la definición de este pleito, de ahí que hubiera sido prudente que el juzgado corriera vista del citado documento a la parte contraria, puesto que pese a estar cerrada toda


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS PEÑA CANDIA
Ministra


Abog. Guilo C. Novén Martínez
Secretario

discusión con motivo de haber quedado firme el llamamiento de autos para sentencia, la adversa podía haber consentido su agregación, pese a ser extemporánea.-----

La trascendencia y relevancia de lo decidido en el incidente de exclusión de bien inmueble en relación al desenlace de esta causa, se aprecia especialmente al examinar los motivos consignados en la parte analítica, donde consta que la finca en cuestión se trataba de un bien propio de la señora Ernesta Sofía Cañete de Ayala, al haber resultado adjudicada con la misma en la disolución de la comunidad que tenía con su finado esposo, por A.I. N° 619 de fecha 30 de junio de 1981. De lo antedicho se desprende como única y forzosa conclusión, que al tratarse de un bien propio de la misma al momento de la muerte de su esposo, mal podía el citado bien integrar el acervo hereditario, y por ende, los hijos no podrían reclamar derechos hereditarios sobre el inmueble en cuestión, estando la única titular del mismo con vida a la fecha. Es más, siguiendo esta línea de razonamiento, la titular podía perfectamente disponer a título oneroso de sus bienes como mejor le pareciera, ya sea a favor de sus hijos como de terceros, sin que exista una prohibición legal para ello.-

Finalmente, y dadas las aristas de esta controversia, surge que con la exclusión del bien en litis de la sucesión, con motivo de su calidad de bien propio de la madre, mal podría la señora Gladys Mercedes Ayala (hija) invocar una legitimación que la habilite a la promoción de la presente impugnación. En efecto, no podría aducir interés legítimo alguno en calidad de heredera sobre el inmueble referido en la sucesión de su padre, al no haber integrado realmente el caudal hereditario; y que por otra parte, la única titular del bien continúa viva, pudiendo disponer de sus bienes en vida como le parezca, con las reservas legales en relación a los actos a título gratuito y la protección de la legítima de los herederos forzosos.-----

En este orden de ideas, el juzgador de primer grado no podía olímpicamente hacer caso omiso, ignorando esta decisión en el incidente, cuando que tenía crucial importancia para decidir sobre la misma legitimación sustancial de la parte actora en esta contienda; presupuesto que incluso amerita un examen oficioso por parte del juzgador, en cualquier estadio del proceso e incluso al momento de sentenciar. Vale decir, independientemente de que los accionados se hubiesen presentado o no a controvertir el juicio.-----

Si bien es cierto que la resolución en la incidencia de exclusión podía no hallarse firme, lo correcto y prudente hubiera sido que en uso de sus facultades ordenatorias, y teniendo a la vista un hecho que podría resultar esclarecedor y determinante para la decisión del pleito, el juez solicite a la vista el expediente sobre el incidente de exclusión del bien de la sucesión, y aguardar en todo caso que recaiga un pronunciamiento firme en la mencionada incidencia. Ello, dado que lo resuelto en aquel podía tener efecto de cosa juzgada en este proceso, y que al juzgador, como director del proceso, le incumbe velar por la vigencia del buen orden en la tramitación de las causas, y evitar siempre que le sea posible el escándalo jurídico de sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible.----

A modo simplemente de acotación, al implementar medidas de mejor proveer el juzgador no estaría supliendo en este caso una eventual negligencia de las partes, puesto que consta la agregación de un documento – resolución judicial- de fecha posterior al llamamiento de autos, y rememorando que dichas facultades oficiosas por parte del Juzgador, tienen como único límite la garantía de la defensa en juicio y el principio de igualdad procesal. Entonces, siempre y cuando el juzgador provea adecuadamente a la salvaguarda de ambas garantías, podrá hacer uso de las facultades instructorias u ordenatorias que le son acordadas, para contar con más elementos esclarecedores que le permitan decidir con mayor plenitud y justicia la controversia sometida a su cognición.-----

Pasando a enfocarnos en el pronunciamiento de la Alzada, y como está previsto en el Art. 428 del Código Procedimental, habiéndose concedido la apelación libremente, se observa que la Abogada Luz María Antonia Martínez, en representación del señor Digno Concepción Ayala Cañete, con su libelo de expresión de agravios agregó la sentencia y su aclaratoria recaída en el incidente de exclusión de bien, a fojas 168/169; respecto a los cuales si bien el Tribunal no ordenó expresamente su agregación a estos legajos, tampoco dispuso su desglose. Y de hecho que la adversa, al atender el traslado también ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GLADYS MERCEDES AYALA C/ ERNESTA SOFIA CAÑETE Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR SIMULACION". AÑO: 2011 - N° 1528.-----



...consintió su incorporación a esta causa, al hacer referencia a estos instrumentos mencionando que la resolución que admitía la exclusión no se hallaba firme, con motivo de recursos interpuestos por su parte.-----

En esta coyuntura, el Superior también tenía la potestad de ordenar como medida de mejor resolver se traiga a la vista el expediente de la exclusión, dada la relevancia del mismo para la decisión de esta causa, y de manera a contrastar las alegaciones de las partes. Pero lo cierto es que el Tribunal profiriendo prácticamente los mismos argumentos que el inferior, sin atender efectivamente los agravios esgrimidos por los apelantes, termina coincidiendo en que dada su agregación extemporánea no amerita consideración alguna para la elucidación de esta controversia. Es decir, que con este argumento estrictamente formal, arriesga igualmente un pronunciamiento eventualmente contradictorio o de cumplimiento imposible respecto a lo decidido en la otra causa.-----

Lo que a todas luces resalta en este pleito, es que los juzgadores de primera y segunda instancia han renunciado consciente y deliberadamente a la verdad jurídica objetiva, haciendo prevalecer con excesivo rigorismo el aspecto formal por sobre los derechos materiales. En efecto, las formas procedimentales son meros instrumentos que permiten conducirse a las partes en orden y en un plano de paridad en el marco del debate. Pero no se puede llegar al extremo de desnaturalizar estos instrumentos o vehículos para la realización de los derechos materiales, utilizándolos justamente para frustrarlos, olvidando su verdadera finalidad, y al solo efecto del apego al rito, que en sí mismo, no tiene ningún fin.-----

Tal es así que en reiterados fallos esta Corte ha pregonado que el exceso ritual manifiesto es una forma de arbitrariedad, que amerita la descalificación del acto judicial como tal, puesto que mal puede ampararse el ocultamiento de la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente rituales, cuando que ello conspira con un adecuado servicio de justicia que garantiza el Art. 16 de nuestra Constitución.-----

Por las consideraciones precedentemente expuestas, habiéndose constatado vicios de entidad constitucional en ambos pronunciamientos, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. N° 36 de fecha 17 de febrero del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Luque y del Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 20 de setiembre del 2011, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de San Lorenzo, con el alcance establecido en el Art. 560 del C.P.C. Costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Digno Concepción Ayala, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Roberto Bernal Ramírez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 036, de fecha 17 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral con sede en la ciudad de Luque, así como contra el Acuerdo y Sentencia N° 27, de fecha 20 de setiembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central, fallos recaídos en los autos caratulados: "Gladys Mercedes Ayala c/ Ernesta Sofía Cañete y otro s/ nulidad de acto jurídico por simulación".-----

La Sentencia Definitiva N° 036, de fecha 17 de febrero de 2011 dispuso: "*Hacer lugar a la presente demanda que por nulidad de acto jurídico tiene promovida la Sra. Gladys Mercedes Ayala Cañete contra los Sres. Ernesta Sofía Cañete y Digno Concepción Ayala Cañete por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución*

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

(...)”. En virtud al Acuerdo y Sentencia N° 27, de fecha 20 de setiembre de 2011, se confirmó la decisión judicial referida.-----

El accionante manifiesta que las resoluciones fueron dictadas en abierta violación de principios de orden constitucional (igualdad, debido proceso). Señala que fueron vulnerados los artículos 16 y 47 de la Constitución Nacional.-----

Corrido el traslado a la parte accionada, ésta solicitó el rechazo de la acción, en atención a que la misma fue presentada en forma extemporánea.-----

El Fiscal Adjunto, en el Dictamen Fiscal N° 215, de fecha 11 de marzo de 2013, sostuvo que la acción deviene notoriamente extemporánea, por lo que no corresponde el análisis de la inconstitucionalidad de los fallos impugnados, por exclusiva negligencia de la parte accionante.-----

Revisadas las constancias de autos, se advierte que contra el Acuerdo y Sentencia N° 27, de fecha 20 de setiembre de 2011, la parte hoy accionante interpuso recurso de Aclaratoria, resuelto por Acuerdo y Sentencia N° 39, de fecha 6 de octubre de 2011 y notificado a su parte en fecha 14 de octubre de 2011 (fs. 214 de los autos principales). La acción de inconstitucionalidad fue presentada en fecha 28 de octubre de 2011, a las trece horas, según cargo de Secretaría (fs. 12); es decir, fuera del plazo legal. Al respecto, el artículo 557 del Código Procesal Civil prescribe: *“Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citara además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”*.-----

Por otra parte, según el artículo 145 del Código de Forma, los plazos legales y judiciales son perentorios e improrrogables. La perentoriedad implica que por el solo transcurso del tiempo se produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse; y, la improrrogabilidad determina que los plazos no son susceptibles de prolongación. En este sentido, Alsina sostiene que los actos de procedimiento tienen un lugar en el tiempo y en el espacio; la eficacia del acto depende de que se lo ejecute en el momento oportuno, por ese motivo la ley fija límites temporales a los sujetos procesales. *“Si cada una de las partes o el Juez pudieran ejecutar los actos procesales a su arbitrio, en cualquier tiempo, la marcha del proceso quedaría librada a su voluntad; no solo desaparecería el orden sino que los trámites demorarían indefinidamente, en perjuicio de los litigantes y de la sociedad, que tiene interés en que los litigios terminen y se restablezca el orden jurídico mediante la sentencia (...)”* (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Ediar S. A., Segunda Edición, Buenos Aires, 1956, pp. 733/737).-----

Juan Carlos Mendonça enseña: *“Cuando se trata de acción de inconstitucionalidad promovida contra resoluciones judiciales, el Código recurre a otro instituto más adecuado, y entonces escoge y aplica el de la preclusión: establece el plazo de nueve días para la promoción de la acción, vencido el cual queda preclusa la etapa de impugnación. Es lógico que así sea, porque el acto inconstitucional ha recaído en un proceso, afectando con carácter particular a alguna de las partes, y, además, en todo proceso, amén de la celeridad, se impone el principio de la certeza jurídica, en virtud del cual deben adquirir los fallos una fuerza definitiva, que ponga fin al litigio, en nombre de la paz y de la seguridad social (...)”* (La garantía de inconstitucionalidad, Editora Litocolor S. R. L., Asunción, 2000, p. 98).-----

Ante la claridad de las normas legales citadas surge que la presentación de la acción fue extemporánea, pues se ha superado el plazo previsto en el artículo 557 del C.P.C., así como el plazo de gracia del artículo 150 del mismo cuerpo legal; por lo tanto, la Sala Constitucional no puede entrar a analizar el fondo de la cuestión, ya que *ab ...///...*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GLADYS MERCEDES AYALA C/ ERNESTA SOFIA CAÑETE Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR SIMULACION". AÑO: 2011 - N° 1528.



Inicio el escrito de promoción de la presente acción de inconstitucionalidad adolece de defectos formales insalvables que impiden su tratamiento.

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Digno Concepción Ayala. Costas a la perdidos. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 202

Asunción, 04 de septiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario